

**MEMORANDO**

DE: **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ**
Jefe Oficina Asesora Jurídica

PARA: **MARÍA TERESA MÉNDEZ GRANADOS**
Jefe Oficina de Personal

ASUNTO: **Respuesta a consulta I-2021-58728.** Incumplimiento de obligaciones pactadas en convenio de comisión de estudios.

Respetada María Teresa:

De conformidad con su consulta del asunto, esta Oficina Asesora Jurídica se permite informarle que, los conceptos son emitidos de acuerdo con las funciones establecidas en los literales A y B¹ del artículo 8 del **Decreto Distrital 330 de 2008**, y en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

1. Consultas.

“1. ¿Es viable jurídicamente, que en caso de que la citada docente decida renunciar, realice la devolución del monto correspondiente al tiempo de servicio pendiente por prestar, a partir de la fecha en que se hiciese efectiva la renuncia, más los intereses a que haya lugar, más el 20% sobre dicho valor, de conformidad con las cláusulas señaladas en convenio suscrito el 05 de agosto de 2016, simultáneo al trámite pertinente de incumplimiento?

2. En caso de ser viable jurídicamente lo citado en el numeral 1, agradecemos indicarnos la normatividad en la que se determina la forma en que serán recaudados dichos intereses.

3. En caso de ser viable jurídicamente lo citado en el numeral 1, agradecemos indicarnos cuál es la interpretación apropiada de lo citado en la CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA, cuando cita “... una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del convenio...”: ¿esto quiere decir que el 20% debe ser calculado sobre la suma total del monto correspondiente al tiempo de servicio pendiente por prestar más los intereses? O ¿debe ser calculado únicamente sobre la suma total del monto correspondiente al tiempo de servicio pendiente por prestar?.

4. En caso de que no sea viable jurídicamente lo citado en el numeral 1, agradecemos orientar a esta Oficina sobre lo procedente en este caso” (Sic).

¹ “Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.

B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos.”

2. Marco Jurídico.

- 2.1. Código Civil Colombiano
- 2.2. Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”
- 2.3. Decreto Nacional 2277 de 1979 "por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente”.
- 2.4. Decreto Nacional 1278 de 2002 “por el cual se expide el estatuto de la profesionalización docente”
- 2.5. Decreto Nacional 2555 de 2010 “por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones”
- 2.6. Decreto Nacional 1083 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”
- 2.7. Resolución SED 2898 de 2012 “por medio de la cual se establece el Reglamento de Comisiones de Estudio a los docentes y directivos docentes de planta, vinculados a la Secretaría de Educación del Distrito”.

3. Análisis.

3.1. La comisión de estudios como situación administrativa.

El artículo 59 del Decreto Nacional 2277 de 1979 "por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente" y el artículo 50 del Decreto Nacional 1278 de 2002 “por el cual se expide el estatuto de la profesionalización docente” calificaron a la comisión como situación administrativa de los docentes y directivos docentes. Al respecto, el Decreto Nacional 1083 de 2015, aplicable de manera supletoria en la carrera docente, dispone:

Artículo 2.2.5.5.21 Comisión. El empleado se encuentra en comisión cuando cumple misiones, adelanta estudios, atiende determinadas actividades especiales en sede diferente a la habitual o desempeña otro empleo, previa autorización del jefe del organismo. La comisión puede otorgarse al interior del país o al exterior.

Artículo 2.2.5.5.22 Clases de comisión. Las comisiones pueden ser:

1. De servicios
2. Para adelantar estudios (...)

Artículo 2.2.5.5.32. Derechos en la comisión de estudios. Durante la comisión de estudios el empleado tendrá derecho a:

1. Percibir el salario y las prestaciones sociales que se causen durante la comisión.

2. A los pasajes aéreos, marítimos o terrestres.

3. A que el tiempo de la comisión se le cuente como servicio activo.

4. A los demás beneficios que se pacten en el convenio suscrito entre el empleado público y la entidad que otorga la comisión.

5. A ser reincorporado al servicio una vez terminada la comisión de servicios (...).

Artículo 2.2.5.5.33 Obligaciones del empleado en la comisión de estudios. El empleado público que se le confiera comisión de estudios al interior o al exterior deberá suscribir convenio mediante el cual se comprometa a:

1. Prestar sus servicios a la entidad que otorga la comisión o a cualquier otra entidad del Estado, por el doble del tiempo de duración de la comisión.

2. Suscribir póliza de garantía de cumplimiento que ampare la obligación anterior, por el término señalado y un (1) mes más, y por el ciento por ciento (100%) del valor total de los gastos en que haya incurrido la entidad con ocasión de la comisión de estudios y los salarios y prestaciones sociales que el servidor pueda devengar durante el tiempo que dure la comisión, cuando es de tiempo completo.

3. Suscribir póliza de garantía de cumplimiento que ampare la obligación anterior, por el término señalado en el aparte anterior y un (1) mes más, y por el cincuenta (50%) del valor total de los gastos en que haya incurrido la entidad con ocasión de la comisión de estudios y los salarios y prestaciones sociales que el servidor pueda devengar durante la comisión, cuando esta es de medio tiempo.

4. Reintegrarse al servicio una vez termine la comisión. (Subrayado nuestro).

En desarrollo de las normas referidas en precedencia, entre otras, la Secretaría de Educación del Distrito expidió la **Resolución 2898 del 30 de noviembre de 2012**, por medio de la cual se establece el Reglamento de Comisiones de Estudio a los docentes y directivos docentes de planta. Bajo ese marco, para conceder la comisión de estudios, es necesario **(i)** verificar que los estudios a realizar guarden relación con los fines de la entidad y las funciones propias del cargo desempeñado, y **(ii)** certificar apropiación disponible, en el presupuesto de gastos e inversiones, para garantizar el pago de salarios durante el término de la situación administrativa.

Por lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.5.5.33 del **Decreto Nacional 1083 de 2015**, modificado y adicionado por el **Decreto Nacional 648 de 2017**, y el artículo 4° de la **Resolución SED 2898 de 2012**, debe suscribirse convenio entre el docente o directivo docente y la Secretaría de Educación del Distrito, en el que se pactan como compromisos del funcionario público: prestar sus servicios a la entidad por el doble del tiempo de duración de la comisión; adquirir una póliza de garantía de cumplimiento por el término señalado y un (1) mes más, por el cien por ciento (100%) del valor total de los gastos en que se incurra con ocasión de la comisión y los salarios a devengar durante la misma, y reintegrarse al servicio una vez finalice la comisión, entre otros.

3.2. Incumplimiento de las obligaciones previstas en el convenio suscrito entre la SED y el servidor público docente o directivo docente.

El artículo 2.2.5.5.35 del **Decreto Nacional 1083 de 2015**, modificado parcialmente por el artículo 9 del **Decreto Nacional 51 de 2018**, señala que: *“Al vencimiento de la comisión, el empleado deberá reintegrarse al servicio; de no hacerlo,*

deberá devolver a la cuenta del Tesoro Nacional el valor total de las sumas giradas por la entidad otorgante, junto con sus respectivos intereses liquidados a la tasa de interés bancario corriente, sin perjuicio de las demás acciones previstas, cuando se hubiere otorgado beca a través del ICETEX. De no hacerlo la entidad deberá hacer efectiva la póliza de cumplimiento” y “si el empleado comisionado se retira del servicio antes de dar cumplimiento a la totalidad del tiempo estipulado en el convenio, deberá reintegrar a la cuenta del Tesoro Nacional la parte de las sumas pagadas por la entidad, correspondiente al tiempo de servicio que le falte por prestar, incluidos los intereses liquidados a la tasa de interés bancario corriente. De no hacerlo la entidad deberá hacer efectiva la póliza de cumplimiento”.

De lo anterior se colige que, existen dos supuestos de hecho distintos, a saber, que el empleado no se reintegre al servicio y que una vez reintegrado se retire antes de prestar el servicio por la totalidad del tiempo estipulado. En el primer caso, deberá devolver la totalidad de las sumas giradas con sus intereses a la tasa del bancario corriente; en el segundo, se reintegrarán las sumas pagadas por concepto de tiempo de servicio que le falte por prestar, incluidos los intereses a la tasa del bancario corriente también, so pena de hacer efectiva la póliza de cumplimiento en cualquiera de los dos supuestos.

Debe advertirse que, el **Decreto Nacional 2555 de 2010** consagra en el artículo 11.2.5.1.1 la función de la Superintendencia Financiera de Colombia de certificar el interés bancario corriente, de conformidad con lo previsto en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 ibidem.

Así las cosas, toda vez que el convenio suscrito constituye un acuerdo de voluntades que genera obligaciones para las partes en los términos pactados, cuyo incumplimiento genera responsabilidades y la exigibilidad de perjuicios ocasionados, en los términos de los artículos 1494, 1495, 1602 y 1613 del Código Civil; resulta indispensable que la entidad estatal garantice el debido proceso en materia sancionatoria y adelante el trámite correspondiente para declarar el incumplimiento. En esos términos, es necesario precisar aspectos importantes previstos en los Convenios de Comisión de Estudios Remunerada al Exterior, a saber:

1. La duración del convenio es igual al tiempo que dure la situación administrativa de comisión y sus prórrogas hasta por el doble de tiempo de ellas.
2. El valor del convenio equivale al monto de los sueldos, prestaciones sociales y aportes patronales girados por la Secretaría de Educación del Distrito durante el término de la comisión otorgada.
3. Como obligaciones del servidor comisionado están, entre otras, reasumir el servicio activo una vez finalizada la comisión y prestar sus servicios por el doble de tiempo de la comisión otorgada, a partir de la fecha de su reincorporación al servicio, so pena de reintegrar el porcentaje de las sumas giradas por la entidad con los intereses bancarios respectivos, entendiéndose que se trata de intereses bancarios corrientes, según el Decreto 1083 de 2015.
4. En caso de incumplimiento de las obligaciones pactadas, la entidad puede hacer efectiva la garantía constituida en su favor así como exigir la cláusula penal, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar. Sin perjuicio del cobro del monto correspondiente a la cláusula penal, la SED puede solicitar el cumplimiento del convenio y/o la indemnización de perjuicios.
5. Con respecto a la garantía en el cumplimiento de las obligaciones del convenio, se establece la obligatoriedad de una póliza única por una cuantía igual al 100% del valor del convenio (gastos en que haya incurrido la entidad con ocasión de la comisión de estudios y sueldos a devengar durante la misma) por el doble de tiempo de duración de la situación administrativa, según lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

6. Frente a la declaratoria de incumplimiento del convenio, se estipula que requiere de resolución motivada en caso de configurarse las causales allí previstas.

3.2. Acumulación de la cláusula penal y la indemnización de perjuicios

En sentencia proferida por el Consejo de Estado el 28 de noviembre de 2019² se consideró lo siguiente frente a la posibilidad de exigir cláusula penal e indemnización de perjuicios de manera excepcional, en el marco de un incumplimiento contractual:

En el ordenamiento jurídico nacional, las normas de derecho privado que se refieren a la cláusula penal, se encuentran tanto en el Código Civil como en el Código de Comercio. El primero, establece:

Art. 1592- La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal. (...)

Sobre la naturaleza de la cláusula penal, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

Entendida pues, la cláusula penal como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que, como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad. Esa es la razón, entonces, para que la ley excluya la posibilidad de que se acumulen la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, y solamente por vía de excepción, en tanto medie un pacto inequívoco sobre el particular, permita la acumulación de ambos conceptos, evento en el que, en consecuencia, el tratamiento jurídico deberá ser diferente tanto para la pena como para la indemnización, y donde, además, la primera dejará de ser observada como una liquidación pactada por anticipado del valor de la segunda, para adquirir la condición de una sanción convencional (...)[28]. (Subrayado fuera del texto).

(...)

La Ley 80 de 1993 no consagró la competencia de las entidades estatales para declarar el incumplimiento de los contratos una vez terminados, para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, como tampoco estableció la obligatoriedad de pactar esta última en ellos, como no lo hizo tampoco con la antigua facultad de pactar e imponer multas unilateralmente, como medio para constreñir al contratista a la correcta ejecución del contrato. Fue con la expedición de la Ley 1150 de 2007, como ya se advirtió en otro aparte de esta providencia, que el legislador incorporó nuevamente dichas potestades a favor de las entidades estatales, en su artículo 17, del siguiente tenor:

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, con ponencia de la magistrada María Adriana Marín y radicado 110010326000200900034 00

Artículo 17. *Del derecho al debido proceso. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.*

En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.

Parágrafo. La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.

Parágrafo transitorio. Las facultades previstas en este artículo se entienden atribuidas respecto de las cláusulas de multas o cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley y en los que por autonomía de la voluntad de las partes se hubiese previsto la competencia de las entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectivas.

A partir de esta disposición, al lado de la facultad excepcional de declarar la caducidad del contrato, surge también la posibilidad de la entidad contratante de declarar su incumplimiento para efectos de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria que hubiere sido pactada, lo que puede hacer directamente la entidad, mediante la compensación con las sumas debidas al contratista, el cobro de la garantía correspondiente, o ejecutivamente para obtener su pago.

De acuerdo con lo anterior, en los contratos estatales el legislador ha contemplado diferentes mecanismos que pueden ser utilizados por la entidad contratante frente a la mora o el incumplimiento de sus obligaciones por parte del contratista, como la imposición de multas, la declaratoria de caducidad del contrato o la declaratoria de incumplimiento para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria. En relación con esta última, así mismo, se prevé la posibilidad de que las partes incluyan en el contrato el cálculo anticipado y definitivo de los perjuicios que para la entidad representará el incumplimiento contractual del contratista, mediante el pacto de una cláusula penal pecuniaria, que, por lo tanto, podrá hacerse efectiva como consecuencia de la declaratoria de caducidad, si el contrato está vigente, o de la declaratoria de incumplimiento. En este último caso, es decir, **cuando se ha pactado la cláusula penal, la entidad no está obligada a acreditar el monto de los perjuicios sufridos y podrá cobrar el monto total de la cláusula penal, pero si considera que los perjuicios fueron superiores al mismo, deberá demandar ante el juez del contrato para acreditarlo dentro del respectivo proceso.**

(...)

Pese a que la cláusula penal es una tasación anticipada y definitiva de perjuicios, pueden presentarse dos situaciones: una, que el monto estipulado no cubra todos los perjuicios irrogados por el incumplimiento, es decir, que estos superan la sanción acordada; y otra hipótesis se constituye en el evento de que la entidad imponga al contratista incumplido el monto total de la cláusula, la cual puede ser considerada por el contratista como excesiva, en consideración a la ejecución parcial que haya hecho del objeto del contrato. En ambos casos –

por defecto o por exceso—, las partes deben solicitar al juez que determine el valor definitivo que una parte le debe pagar a la otra. Considerando que la cláusula penal pecuniaria es una tasación anticipada de perjuicios, y que la entidad está exenta —para imponerla y cobrarla— de demostrar los daños sufridos a raíz del incumplimiento del contratista; se debe tener en cuenta que el juez tiene la competencia, previo juicio de proporcionalidad, para fijar su reducción, pues los postulados de dicho principio, así como el de equidad —este último como criterio auxiliar de la actividad judicial—, así se lo exigen (...)”.

Con fundamento en las consideraciones del alto tribunal, es dable señalar que, existe una condición para hacer exigibles las multas pactadas y la cláusula penal, esto es, la declaratoria de incumplimiento contractual por parte de la entidad estatal mediante acto administrativo. Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en los artículos 98 y 99 de la **Ley 1437 de 2011**, según los cuales, los contratos, los documentos en que constan las garantías y el acto administrativo que declara el incumplimiento prestan mérito ejecutivo a favor del Estado siempre que allí conste una obligación clara, expresa y exigible.

Finalmente, frente al reconocimiento de perjuicios generados con el incumplimiento contractual, la línea decantada por el Consejo de Estado indica que cuando la entidad estatal se hubiese reservado el derecho a cobrar perjuicios adicionales por encima del monto pactado como cláusula penal, la exigibilidad de esos perjuicios adicionales solo procede ante una autoridad judicial.

4. Respuestas.

“1. ¿Es viable jurídicamente, que en caso de que la citada docente decida renunciar, realice la devolución del monto correspondiente al tiempo de servicio pendiente por prestar, a partir de la fecha en que se hiciese efectiva la renuncia, más los intereses a que haya lugar, más el 20% sobre dicho valor, de conformidad con las cláusulas señaladas en convenio suscrito el 05 de agosto de 2016, simultáneo al trámite pertinente de incumplimiento?”

Respuesta: En primer lugar, debe aclararse que, en sede de consulta, esta Oficina Asesora no emite pronunciamiento alguno en términos de conveniencia, pertinencia o validez. Así las cosas, esta Oficina, en el marco de las funciones establecidas en los literales A y B del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos del artículo 28 del CPACA, emite conceptos jurídicos, que no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Adicionalmente es pertinente aclarar que, este Despacho no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones ni tampoco establece responsabilidades, sino que emite conceptos jurídicos, con el propósito de que conforme a las orientaciones jurídicas generales allí establecidas respecto a las normas que regulan el tema consultado, usted como interesado pueda aplicarlas, de acuerdo con las circunstancias de modo, tiempo y lugar del caso concreto.

Bajo este entendido, teniendo en cuenta las normas aplicables y lo considerado por autoridades en la materia, esta Oficina Asesora considera que, como quiera que el incumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio de comisión por parte del comisionado acarrea perjuicios para la Secretaría de Educación del Distrito, ésta se encuentra legitimada para sancionar y reclamar su indemnización en los términos acordados.

No obstante, para declarar el incumplimiento del convenio y exigir la cláusula penal prevista en el convenio, resulta necesario dar cumplimiento previo a lo dispuesto en las Leyes 1150 de 2007 y 1474 de 2011, y en la Ley 1437 de 2011 en lo referente a la expedición de un acto administrativo motivado que preste mérito ejecutivo. Adicionalmente, no puede perderse de vista que los convenios suscritos entre la SED y los servidores comisionados son amparados con Póliza Única

de Seguro de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales. Razón por la cual, en el trámite de incumplimiento debe citarse a la aseguradora y declararse el siniestro por causas imputables al contratista si es el caso, en el acto administrativo referido previamente.

Puntualmente, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 consagra que corresponde a la entidad adelantar la audiencia allí prevista, en caso de evidenciar un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.

Frente a la posibilidad de cobrar perjuicios adicionales a la cláusula penal, es imperativo acudir ante la jurisdicción contenciosa para probarlos, tasarlos y decretarlos.

“2. En caso de ser viable jurídicamente lo citado en el numeral 1, agradecemos indicarnos la normatividad en la que se determina la forma en que serán recaudados dichos intereses”.

Respuesta: El artículo 2.2.5.5.35 del **Decreto Nacional 1083 de 2015**, modificado parcialmente por el artículo 9 del **Decreto Nacional 51 de 2018**, en armonía con los artículos 11.2.5.1.1 a 11.2.5.1.3 del **Decreto Nacional 2555 de 2010** reglamentan lo referente a la determinación de los intereses bancarios corrientes, cuya tasa es certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera.

“3. En caso de ser viable jurídicamente lo citado en el numeral 1, agradecemos indicarnos cuál es la interpretación apropiada de lo citado en la CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA, cuando cita “... una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del convenio...”: ¿esto quiere decir que el 20% debe ser calculado sobre la suma total del monto correspondiente al tiempo de servicio pendiente por prestar más los intereses? O ¿debe ser calculado únicamente sobre la suma total del monto correspondiente al tiempo de servicio pendiente por prestar?”

Respuesta: En aras de determinar la fórmula para definir el monto correspondiente a la cláusula penal, es necesario acudir a la cláusula del convenio que señala cuál es el valor del convenio. Lo anterior, si se tiene en cuenta que, según lo acordado por las partes, por concepto de cláusula penal el servidor pagará a la Secretaría de Educación del Distrito una suma equivalente al 20% del valor del convenio, sin perjuicio del cobro de la garantía constituida.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la pena constituye una apreciación anticipada inequívoca a título de perjuicios o sanción, no resulta procedente cobrar intereses sobre la misma.

En los anteriores términos, se da respuesta a su solicitud.

Finalmente, recuerde que puede consultar los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito, <http://www.educacionbogota.edu.co>, siguiendo la ruta: Transparencia y acceso a la información pública/ Normatividad / Conceptos Oficina Jurídica.

Cordialmente,

Original firmado por
FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: María Camila Cótamo Jaimés.- Abogada Oficina Asesora Jurídica.
Proyectó: Paula Andrea Ballesteros A. - Abogada Contratista Oficina Asesora Jurídica.